

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0260
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.”*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las*

Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0478 de 01 de agosto de 2022, se nombró a la Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004821-E de fecha 29 de marzo de 2021, el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 el 3 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha

garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 6 del expediente administrativo consta que el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004821-E de fecha 29 de marzo de 2022, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 el 3 de febrero de 2022.

2.2. A foja 7 a 8 se encuentra el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1121-M de 28 de abril de 2022 mediante cual la Unidad de Documentación y Archivo, informa respecto de la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 el 3 de febrero de 2022, realizada el 18 de marzo de 2022, al correo, jacbolo@hotmail.com y pinosfabian@hotmail.com.

2.3. A foja 9 a 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0143 de 28 de abril de 2021 (en atención al artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, se convalida la fecha siendo lo correcto 28 de abril de 2022) notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0455-OF de 28 de abril de 2022, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A foja 16 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1463-M de 31 de mayo de 2022, la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 el 3 de febrero de 2022.

2.5. A fojas 17 a 23 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0219 de 14 de julio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0757-OF de 14 de julio de 2022, se amplía el plazo para resolver el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0143, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 EL 3 DE FEBRERO DE 2022, EL CUAL, SEÑALA:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022, se indicó:

“(…) ARTÍCULO DOS.- *Negar la solicitud realizada por el ingeniero Edwin Bolívar Pinos Creamer, en calidad de heredero del señor Pinos Guaricela Lautaro Cirilo (+), en virtud de que no ha solicitado el derecho de continuar haciendo uso de la frecuencia 1390 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “TROPICANA”, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, dentro del término fijado en el artículo 169 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELCOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”, por lo que se da por terminado el contrato de concesión celebrado el 08 de julio de 1996, entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Pinos Guaricela Lautaro Cirilo (+), por muerte de la persona natural, conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

ARTÍCULO TRES.- *Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que la frecuencia queda revertida al Estado.*

ARTÍCULO CUATRO.- *Informar al ingeniero Edwin Bolívar Pinos Creamer, en calidad de heredero del señor Pinos Guaricela Lautaro Cirilo (+), que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. (…)*

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

“(…) 5.1. INCORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY.

La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia de división de poderes, pues exige que ciertas materias deben ser reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía, como son las resoluciones de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de la reserva estén contenidos y regulados en una ley, en virtud de lo cual, este principio constituye una garantía relacionada al rango necesario que deben tener las normas que tipifican y sancionan infracciones.

(…)

De este artículo podemos colegir que cuando se solicita su renovación, o en caso de la muerte del titular, se notifique de este hecho y se solicite la continuidad del servicio por el o la cónyuge y/o sus herederos, no obstante el citado artículo 21 no establece un término o plazo para esta solicitud, tampoco podía hacerlo, pues la misma Ley Orgánica expresa que la autoridad de control -ARCOTEL- “deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuario”, en tanto que la norma hecha por el legislador

encomienda que por medio de medidas administrativas se garantice la continuidad del servicio; para el caso de la muerte del titular, en casos de personas naturales, su cónyuge o herederos pueden solicitar la continuidad del servicio, sin embargo no se establece un tiempo para aquello, al menos el legislador, que es quien tiene la competencia y facultad constitucional para regular derechos no establece un tiempo para que se realice dicha solicitud.

(...)

*Por tanto es claro que es un derecho constitucional la creación de medios de comunicación social y el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, en virtud de lo cual, para limitar este derecho, en tanto de poner un límite temporal a la solicitud de continuidad del servicio en caso de muerte de su titular, es solo y exclusiva facultad del legislador, ni siquiera por ley ordinaria, sino única y exclusivamente por ley Orgánica, el Art. 132 de la CRE es clarísimo al expresar que **“se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”**, en igual sentido el 133 de la CRE es taxativo al expresar que: **“Serán leyes orgánicas: 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”***

(...)

*Por consiguiente negar la continuidad del servicio y cancelar el título habilitante sin fundamento en una Ley Orgánica es contrariar de forma frontal y evidente a la Constitución, vulnerando inclusive lo establecido por el artículo 11 numeral 4 de la Constitución, por el cual: **“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales”**, en el presente caso, se está restringiendo el derecho garantizado en el 16 numeral 3 de la Constitución con fundamento a un Reglamento, pues en ninguna parte de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ni en la Ley Orgánica de Comunicación, se establece que se extingue un título habilitante por no solicitar en 60 días la continuidad del servicio por la o el cónyuge o herederos del titular del servicio, en caso de muerte del titular.*

(...)

Dado esto y por consiguiente, la Corte Constitucional, como máximo interprete de la Constitución es contundente al decir que ninguna otra autoridad ARCOTEL- puede introducir limitaciones, así estas sean justificadas como la de: “En el evento de que el o la cónyuge y/o los herederos no ejerzan su derecho dentro del término antes fijado, la ARCOTEL procederá con la terminación de la concesión por muerte de la persona natural...” En otras palabras fuera legítimo y legal si el legislador en la Ley Orgánica establezca esta limitación, no obstante esto lo hace un órgano con potestad reglamentaria y con una norma, que de acuerdo al artículo 425 de la Constitución es de mucha menor jerarquía que una Ley Orgánica.

En virtud de todos los argumentos expuestos, es bastante claro que no se puede limitar un derecho constitucional y mucho menos cancelar un título habilitante - derecho- en fundamento de un reglamento (expedido por ARCOTEL), para aquello es necesario fundamentar o motivar la extinción, basado en la Constitución y/o en una norma realizada por el legislador orgánico, tal como lo expresa la Corte Constitucional en dictámenes y sentencias de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad pública, en tanto que la Resolución materia de la presente contraría la

Constitución de forma clara, frontal y evidente, haciendo de esta Resolución nula, de nulidad absoluta, en base al artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por el cual son causales de nulidad de un acto administrativo: “es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la Ley ...”.

(...)

5.2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

(...)

*Partiendo de lo que dice la Constitución y su respectiva interpretación, por parte de la Corte Constitucional sobre el principio a la Seguridad Jurídica, es claro que existe una violación por parte de la ARCOTEL, pues, por medio de su potestad reglamentaria termina limitando un derecho constitucionalmente garantizado, entonces no existe ninguna expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho, pues existe un derecho constitucional garantizado en el artículo 16 numeral 3 de la Constitución – derecho a “**La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico** para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas(...)”- existe una norma constitucional (art 132 y 133 CRE) que establecen que **solo mediante leyes orgánicas se puede regular el ejercicio de los derechos**; además de aquello existe interpretaciones vinculantes por parte de la Corte Constitucional, en las que de forma expresa manifiestan que: “**ninguna otra autoridad (que no sea el legislador orgánico) puede introducir limitaciones justificadas en el ordenamiento jurídico**” en tanto que como puede existir esa expectativa razonable sobre los actos propios y ajenos si a pesar de normas constitucionales expresas la ARCOTEL limita un derecho constitucional mediante una norma reglamentaria.*

En este mismo sentido como ciudadanos con derecho a la seguridad jurídica, es decir a un ordenamiento jurídico como dice la corte “previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas” no cabe la existencia de nuevas reglas de juego, que limiten derechos, como es la que impone temporalidad a un derecho constitucional, al expresar que si en 60 días no se solicita la continuidad del servicio se cancela el título habilitante; las reglas del juego en fundamento a la seguridad jurídica son claras al establecer que solo mediante LEY ORGÁNICA se pueden regular los derechos, en este caso los del 16 numeral 3 de la Constitución y no puede romperse esta seguridad jurídica al cancelar un título habilitante -un derecho- en base a un reglamento.

Esto es tan así que en la Resolución materia de la presente apelación, en su artículo 2 determina que la terminación del contrato de concesión es en razón de la inobservancia de su Reglamento, fundamento la causal en otro Reglamento (21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones), mismo que tampoco determina temporalidad para la petición de continuidad en el uso de la frecuencia por muerte del titular, lo que sin duda demuestra un acto arbitrario de la ARCOTEL, pretender dar por terminado un contrato por no observar un término fijado en un reglamento expedido por la misma Institución, debiendo recordar que las causales de terminación deben estar fijadas únicamente en la Constitución y/o la ley. (...).”

ANALISIS

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

En virtud de su competencia para emitir norma normativa reglamentaria, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, expidió la REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, mismo que tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

El mencionado reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras que soliciten o sean poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones de radiodifusión, operación de redes privadas, y, uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Corte Constitucional del Ecuador en la causa No.1187-16-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 13 de junio de 2016, refiriéndose a la facultad reglamentaria, señala:

“(...) la potestad reglamentaria es sumamente importante para el derecho administrativo, puesto que la propia administración es la que tiene que encargarse de regular y controlar los múltiples campos en los que ejerce su acción (...)”

Por lo expuesto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la facultad reglamentaria para expedir el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, que tiene efector jurídicos de carácter general y que complementa la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los requisitos, procedimientos

plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes.

Por lo que en presente caso, el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, en calidad de heredero del señor Pinos Guaricela Lautaro Cirilo (+) quien operaba la estación de radiodifusión sonora AM denominada "TROPICANA" en la frecuencia 1390 kHz, a pretendido continuar con el servicio de radiodifusión. En estas circunstancias el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que, en caso de la muerte del titular, establece:

“Art. 169.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuaran haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán únicamente el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparencia

En el evento de que el o la cónyuge y/o los herederos no ejerzan su derecho dentro del término antes fijado, la ARCOTEL procederá con la terminación de la concesión por muerte de la persona natural conforme lo dispone el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

El reglamento ibidem, establece en el artículo 170 los requisitos que deben cumplir el o la cónyuge o sus herederos para continuar con la operación de la estación:

“Art. 170.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria adjuntando la (sic) datos del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos, y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante

El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.”

De la revisión de la documentación que hace parte del expediente se obtiene que el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E de 14 de enero de 2022, señaló:

“(…) Yo Edwin Bolívar Pinos Creamer con cédula 0103178653 solicito de la manera más respetuosa la concesión de la radio Tropicana 1390 AM de Cuenca de propiedad de mi difunto Padre Lautaro Pinos Guaricela, para lo cual adjunto la documentación necesaria para el respectivo trámite tales como certificado de defunción y la posesión efectiva. (…)”

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:

Nombres y apellidos del/la fallecido/a:
PINOS GUARICELA LAUTARO CIRILO
NUI/Pasaporte: 0100454271
Sexo: HOMBRE **Edad:** 87
Estado civil: VIUDO **Nacionalidad:** ECUATORIANA
Fecha de fallecimiento: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Lugar de fallecimiento (país/provincia/cantón/parroquia):
ECUADOR/AZUAY/CUENCA/MONAY
Fecha de registro de defunción: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Lugar de registro de defunción (país/provincia/cantón/parroquia):
ECUADOR/AZUAY/CUENCA/SAN BLAS
Tomo / Página / Acta: 16 / 86 / 86
Datos del padre: PINOS CESAR
Datos de la madre: GUARICELA BALVINA
Nombre del / la cónyuge o conviviente: CREAMER GLADYS

De la verificación del certificado de defunción, se obtiene que el señor Lautaro Cirilo Pinos Guaricela falleció el 3 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en cual establece el término de 60 días, a partir de la fecha de fallecimiento del concesionario de la frecuencia el o la cónyuge o sus herederos podían solicitar continuar con la operación de la frecuencia 1390 kHz que sirve a la

ciudad de Cuenca, por lo que tenía el recurrente hasta el 30 de noviembre de 2021 para realizar la petición y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 170 ibídem, sin embargo el recurrente el 14 de enero de 2022 presentó la mencionada solicitud, cuando ya había transcurrido más de 90 días para realizar el requerimiento, de conformidad a la normativa legal vigente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0061 de 11 de agosto de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. La Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022, reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina, no habiendo incumplimiento o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales, por tanto no se configura ninguna causal de nulidad en los términos establecidos en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.*
- 2. En circunstancia de fallecimiento del concesionario el o la cónyuge o sus herederos en el caso de que se desee continuar con la operación de la estación de radiodifusión se debe cumplir con lo establecido en artículos 169 y 170 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*
- 3. De la revisión de la documentación el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, no presentó la solicitud de continuación de la operación de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “TROPICANA” en la frecuencia 1390 kHz, dentro de los 60 días (30 de noviembre de 2021) a partir del fallecimiento del señor Pinos Guaricela Lautaro Cirilo (+) que establece el artículo 169 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por cuanto lo hizo el 14 de enero de 2022, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000762-E, es decir fuera del tiempo establecido en la norma legal.*

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y

*Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004821-E de fecha 29 de marzo de 2022, interpuesto por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0061 de 11 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004821-E de fecha 29 de marzo de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0001 de 03 de febrero de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR el señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Edwin Bolívar Pinos Creamer, en la ciudad de Quito en la Av. 12 de Octubre y Colon en el edificio Torre Boreal piso 13 oficina 1302 teléfono 0984865789 y 023828650 en los correos electrónicos info@gsolutions.ec direcciones señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- INFORMAR por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes,

Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a (11) días del mes de agosto de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. Melanye Ríos SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)